

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-10/2023-II.

ACTOR: ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OSORIO
AMÉZQUITA.

PROYECTO: ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO

**VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, quien controvierte el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés en el procedimiento especial sancionador PES/020/2023; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Entrevista. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, mediante entrevista a distintos medios de comunicación realizó presuntas manifestaciones denostativas y discriminatorias en contra de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández.

2. Denuncia. En contra de lo anterior, el veinte de junio siguiente, la recurrente interpuso denuncia ante la Coordinación de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Auto de radicación. El veintiuno de junio del año actual, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y radicarlo bajo el número de expediente PES/020/2023.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintitrés de junio del año que transcurre, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó desechar de plano la denuncia al considerar que los hechos no constituyen una violencia en materia electoral, específicamente de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía

1. Recepción de la Demanda. El treinta de junio del presente año, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo de desechamiento de veintitrés de junio del presente año, dictado dentro del procedimiento especial sancionador PES/020/2023, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. Turno a la jueza. El siete de julio del presente año, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente TET-JDC-10/2023-II, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y determinó remitirlo a la Jueza Instructora correspondiente.

El mandato de la magistrada presidenta, fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-293/2023, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Admisión. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-

10/2023-II, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales.

7. Cierre de instrucción. Por auto de veinticuatro de julio del año que transcurre, en vista de que no existía promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

9. Turno a Magistrado Ponente. En la misma fecha se turnaron los autos al magistrado ponente José Osorio Amézquita, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

10. Sesión de resolución. En veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se lleva a cabo sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que desempeña un cargo de elección popular en el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, como Presidenta Municipal, quien se duele del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de junio del año en curso, mediante el cual desechó la denuncia que presentó en contra de Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por presuntos actos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se actualizan causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja a la vida jurídica alguna de éstas y la autoridad responsable tampoco hacen valer alguna; por lo tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de la actora estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admita a trámite la queja instaurada en contra del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.

La causa de pedir se sustenta en que, en consideración de la parte recurrente, la autoridad responsable desechó la queja de mérito de manera ilegal, considerando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral consistente en violencia política en contra de la mujer en razón de género, así como que no fueron valoradas con perspectiva de género las pruebas aportadas ni los razonamientos que se hicieron valer en la denuncia.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el acuerdo de desechamiento de la denuncia se encuentra o no, apegado a Derecho.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por la actora no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, lo razonado por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 4/99, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”¹

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora cuestiona el acuerdo impugnado a través de argumentos en los que hace valer una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable:

1. Omitió juzgar con perspectiva de género los hechos denunciados y las pruebas aportadas en la denuncia
2. Los hechos denunciados actualizan la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por cuestión de método, se analizará el agravio identificado con el arábigo 1, pues de resultar fundado haría innecesario pronunciarse con el restante motivo de inconformidad; sin que ello genere una afectación a la parte actora.

Sustenta tal decisión la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

¹ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

² El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma

QUINTO. Análisis de fondo. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, este órgano jurisdiccional estima conveniente establecer los antecedentes que dieron motivo al juicio que nos ocupa.

5.1 Contexto del caso

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante diferentes medios de comunicación realizó manifestaciones tales como:

- *“... Hiram Llergo, es público en Teapa que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción...”*
- *“...La misma gente nos lo comenta que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar, quieren ser una mafia del poder, vamos a llamarle allá en Teapa...”*
- *“...Queremos saber el recurso que utiliza... queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en Teapa, Tabasco que se usan recursos para apoyar a Mario Llergo y su hermano, que está en una campaña personalizada...”*
- *“...Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estás a la altura y sabes de las responsabilidades que tienes...”*

En contra de dichas expresiones, el veinte de junio del año en curso, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presidenta municipal de Teapa, Tabasco, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una denuncia por la presunta comisión de violencia política de género en su contra.

El dos de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva ordenó la inspección ocular a seis enlaces electrónicos proporcionados por la actora en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

5.2 Acto impugnado

El veintitrés de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió acuerdo de desechamiento respecto de la denuncia interpuesta por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández por presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, por las siguientes consideraciones:

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- Que de conformidad con los artículos 362, numeral 3, fracción II, 366 bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral local, y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas, se desechó la denuncia porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ni de posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género;
- Como medida de preservación de los hechos materia de la denuncia, se realizó una inspección ocular a los diversos enlaces proporcionados por la actora;
- Los actores implicados en la causa, debaten en medios de comunicación sobre denuncias presentadas por el partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de actos en contra de la norma electoral, específicamente sobre hechos que dicho partido considera promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra del diputado federal Mario Llergo Latournerie y beneficios políticos de su hermano en el municipio de Teapa, Tabasco;
- De las publicaciones denunciadas, tres de ellas corresponden al veintisiete de abril de dos mil veintitrés, relativas a que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, acudió ante el Instituto Electoral local y presentó una queja por la posible comisión de faltas electorales en contra del diputado federal Mario Llergo Latournerie, encontrándose distintos medios de comunicación, quienes reportaron tal suceso;
- El veinticuatro de mayo la actora fue entrevistada por algunos medios de comunicación y señaló que estaba analizando proceder en contra de Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, por violencia política contra la mujer en razón de género;
- Las manifestaciones expresadas por Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se refieren al gobierno municipal de Teapa, Tabasco, pero no constituyen una falta en materia electoral pues no se aprecia una alusión personal hacia la actora Alma Rosa Espadas Hernández, ni generan indicio que suponga menoscabar o discriminarla por motivo de su empleo como alcaldesa de Teapa, Tabasco;
- En los comentarios denunciados no se observó de manera indiciaria alguna expresión que se base en estereotipos de género dirigidos a la

actora por su condición de mujer ni que se presuma un impacto diferenciado en la víctima;

- En el acta circunstanciada OE/OF/CCE/063/2023, se apreció que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, presentó una queja en contra del diputado federal Mario Rafael Llergo Latorunerie por la posible comisión de promoción personalizada, manifestando que existe una estructura gubernamental municipal operando para promocionar a su hermano (Hiram Llergo) como aspirante a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco; asimismo, adujo que quiere saber si el recurso que utiliza el legislador federal en los hechos que denunció provienen del gobierno municipal;
- De las expresiones denunciadas no fue posible advertir actos de violencia política contra la mujer en razón de género, que incidan en el desempeño del cargo como presidenta municipal, basada en elementos de género o con un impacto diferenciado o desproporcionado por ser mujer;
- Existen expresiones de otros usuarios en Facebook pero no fueron emitidas por el denunciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, sino que se tratan de comentarios a las notas periodísticas digitales, lo que se presume que dichas personas ejercieron su libertad de expresión sobre el debate político relativo a las actividades de sus representantes elegidos democráticamente;
- No se advirtió la necesidad de emitir alguna medida cautelar o de protección urgente en favor de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, acorde con los numerales 27 y 28 del Reglamento de Denuncias y Quejas, que faculta a la Secretaría Ejecutiva.

5.3 Caso concreto

Omisión de juzgar con perspectiva de género los hechos aducidos en la denuncia y las pruebas aportadas

a. Planteamiento

En esta instancia, la actora refiere que el acuerdo impugnado debe declararse ilegal, porque no se actualizan las hipótesis normativas de los artículos 362, numeral 3, fracción II; 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 79, numeral 2,

fracción II del Reglamento de Denuncias y quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ello, debido a que la responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, respecto a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, pues no se analizó con perspectiva de género, pues debió considerar que los actos y omisiones que mencionó en su escrito primigenio violan la disposición electoral, pues si bien no son expresiones donde se mencione su nombre, son tendientes a cuestionar y aniquilar sus habilidades políticas por el cargo de elección popular que ostenta como presidenta municipal de Teapa, Tabasco; ya que al expresar *“...que existe todo el apoyo gubernamental hacia mi cónyuge y el hermano de mi cónyuge”*, se genera un perjuicio de género hacia su persona por la construcción sociocultural desarrollada históricamente en torno a la posición y rol que debería asumir como mujer, poniéndola en una situación de desventaja y vulnerabilidad.

Menciona que no se valoraron con perspectiva de género las pruebas aportadas ni los razonamientos lógico-jurídicos que se hicieron valer; ello por que si bien es cierto que la responsable ordenó efectuar diligencias para realizar las actas circunstanciadas, en su análisis preliminar no tomó en cuenta que las manifestaciones que se hicieron invisibilizan y menoscaban el ejercicio de la función pública que ostenta como presidenta municipal de Teapa, Tabasco, pues pretenden establecer una conducta irregular en el manejo del erario en el ejercicio de su cargo público, con lo que se intenta dañar y minimizar la capacidad en el ejercicio de su encargo, supeditándola a un estereotipo de género por existir una relación de afinidad con las dos personas que se mencionan en la declaración.

Arguye que la responsable no estudió ni analizó las manifestaciones, pues hubiera advertido que se refieren a una preconcepción de roles de género donde es posible asociar la subordinación de ella por el simple hecho de ser mujer, donde la figura masculina es dominante y porque guarda afinidad con Hiram Llergo Laturnerie y su hermano Mario Llergo Laturnerie, lo que podría causar actitudes negativas o falta de confianza entre la ciudadanía y obstaculizar su participación en la vida pública y política.

Por ello, señala que la responsable no sólo tenía la obligación de avocarse a las expresiones denunciadas, sino también las que derivan de las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento sancionador, para que del análisis a las mismas se acreditara el elemento subjetivo en su favor y se acreditara la violencia política en razón de género, razón por la cual indica que se vulneró el debido proceso.

b. Marco normativo

Para un mejor análisis del asunto que nos ocupa, resulta importante señalar el marco a través del cual se ha determinado la obligación que tienen las autoridades de juzgar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se denuncie violencia política contra la mujer en razón de género.

a) Elementos para juzgar con perspectiva de género

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia anotada comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.³

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.⁴

³ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

b) Deber específico para juzgar con perspectiva de género

Cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente

posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género⁶.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar que las expresiones denunciadas no constituyen una violación en materia electoral, específicamente posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, la responsable consideró que del análisis preliminar a la denuncia, así como del contenido al acta circunstanciada⁷ levantada con motivo de la inspección ocular realizada a los enlaces electrónicos proporcionados por la recurrente, advirtió que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se trataban de un debate efectuado por actores políticos respecto a las denuncias presentadas por el partido de la Revolución Democrática en contra del diputado federal Mario Rafael Llergo Latournerie y su hermano, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el municipio de Teapa, Tabasco, sin que se aludiera de manera personal a la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presidenta municipal de Teapa, Tabasco; ni se generaba algún indicio que permitiera suponer algún tipo de discriminación por su empleo como alcaldesa.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que la responsable realizó un análisis aislado de las expresiones denunciadas y no en su conjunto, omitiendo ajustarse al parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la responsable dejó de considerar lo expuesto por la actora en su denuncia en relación con el contexto de las expresiones denunciadas; lo que debe ser analizado con perspectiva de género y así poder determinar si se acredita o no, la violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la recurrente.

En la denuncia primigenia la actora manifestó que las expresiones ejercidas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Directivo Estatal del partido de la Revolución Democrática resultaban violentas, pretendiendo invisibilizar y menoscabar el libre ejercicio de los derechos político-electorales así como el adecuado desempeño de la función pública que ostenta como presidenta municipal de Teapa, Tabasco.

Ello, porque consideró que la intención del denunciado era dañar y minimizar su capacidad en el ejercicio de su encargo, supeditándola a un

⁷ Levantada con motivo de la solicitud realizada por la actora a seis enlaces electrónicos, señalados en su queja.

estereotipo de género por existir una afinidad con las personas referidas en su declaración⁸, para dañar su actuar gubernamental en el municipio que representa, al expresar el denunciado la existencia de un mal manejo o desviación de recursos públicos con el fin de generar un apoyo gubernamental hacia su cónyuge y el hermano de éste.

En este contexto, es posible advertir que de los hechos narrados en su escrito inicial dan cuenta de actos que derivan del ejercicio del cargo de la actora como presidenta municipal de Teapa, Tabasco.

Por lo que resulta claro que, de forma opuesta a lo sostenido por la responsable, las expresiones realizadas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática no fueron analizados conjuntamente bajo una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en perjuicio de la recurrente.

Se afirma lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

Para ello, la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁹

⁸ Diputado Federal Mario Rafael Llargo Latournerie y su hermano

⁹ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, acorde con el artículo 16, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Sirve de apoyo, la tesis XVII/2015, del máximo órgano de la materia bajo el rubro:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.¹⁰**

De manera que, **la investigación que se realice no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia,** ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

¹⁰ De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹¹

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada

Tal consideración, se encuentra sustentada en términos de la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹²

¹¹ De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

¹² De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

c. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, y suficiente para **revocar** el acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local que desechó la denuncia por considerar que las expresiones denunciadas no constituyen una falta en materia electoral consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en agravio de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presidenta Municipal de Teapa, Tabasco.

Lo anterior, pues se estima que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar que las expresiones denunciadas no constituyen una violación en materia electoral, específicamente posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, del análisis preliminar a la denuncia, así como del contenido al acta circunstanciada¹³ levantada con motivo de la inspección ocular realizada a los enlaces electrónicos proporcionados por la recurrente, la responsable advirtió que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se trataban de un debate efectuado por actores políticos respecto a las denuncias presentadas por el partido de la Revolución Democrática en contra del diputado federal Mario Rafael Llargo Latournerie y su hermano, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el municipio de Teapa, Tabasco, sin que

¹³ Levantada con motivo de la solicitud realizada por la actora a seis enlaces electrónicos, señalados en su queja.

se aludiera de manera personal a la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presidenta municipal de Teapa, Tabasco; ni se generaba algún indicio que permitiera suponer algún tipo de discriminación por su empleo como alcaldesa.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la responsable realizó un análisis aislado de las expresiones denunciadas y no en su conjunto, omitiendo ajustarse al parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género.

De tal manera que la responsable dejó de considerar lo expuesto por la actora en su denuncia en relación con el contexto de las expresiones denunciadas; lo que debe ser analizado con perspectiva de género y así poder determinar si se acredita o no, la violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la recurrente.

En la denuncia primigenia la actora manifestó que las expresiones ejercidas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Directivo Estatal del partido de la Revolución Democrática resultaban violentas, pretendiendo invisibilizar y menoscabar el libre ejercicio de los derechos político-electorales así como el adecuado desempeño de la función pública que ostenta como presidenta municipal de Teapa, Tabasco.

Ello, porque consideró que la intención del denunciado era dañar y minimizar su capacidad en el ejercicio de su encargo, supeditándola a un estereotipo de género por existir una afinidad con las personas referidas en su declaración¹⁴, para dañar su actuar gubernamental en el municipio que representa, al expresar el denunciado la existencia de un mal manejo o desviación de recursos públicos con el fin de generar un apoyo gubernamental hacia su cónyuge y el hermano de éste.

En este contexto, es posible advertir que de los hechos narrados en su escrito inicial dan cuenta de actos que derivan del ejercicio del cargo de la actora como presidenta municipal de Teapa, Tabasco.

¹⁴ Diputado Federal Mario Rafael Llergo Latournerie y su hermano

Por lo que resulta claro que, de forma opuesta a lo sostenido por la responsable, las expresiones realizadas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática no fueron analizados conjuntamente bajo una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en perjuicio de la recurrente.

Se afirma lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

Para ello, la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.¹⁵

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, acorde con el

¹⁵ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

artículo 16, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Sirve de apoyo, la tesis XVII/2015, del máximo órgano de la materia bajo el rubro:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.¹⁶**

De manera que, **la investigación que se realice no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia,** ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL
DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO
DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹⁷**

¹⁶ De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

¹⁷ De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada

Tal consideración, se encuentra sustentada en términos de la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹⁸

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción

¹⁸ De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el caso, la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja sobre la base de razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos del denunciante, así como sus elementos de prueba.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las razones emitidas por la responsable resultan indebidas; en primer lugar porque sostuvo que las manifestaciones denunciadas se trataban de un debate político entre los involucrados; y, en segundo lugar porque señaló que no existieron indicios suficientes que lleven a sostener que se actualiza alguna infracción en materia electoral.

A partir de tales consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita de manera evidente una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En efecto, a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que en el caso se advierten que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la denuncia presentada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, pero ello corresponderá al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que deberá hacer la autoridad responsable.

En ese sentido, se estima incorrecto que la responsable bajo un análisis preliminar a las expresiones denunciadas determinara que éstas no constituirían una falta en materia electoral y en consecuencia desechara la denuncia presentada por la actora.

Por todas las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado; sin que resulte necesario analizar el agravio restante, pues la actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión.

SEXTO. Efectos. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

1. A la brevedad posible admita la denuncia de la actora Alma Rosa Espadas Hernández, y analice si en el caso, los hechos denunciados actualizan o no, la violencia política en razón de género, debiendo realizar las diligencias que considere pertinentes para su debida resolución, con un análisis exhaustivo de las manifestaciones hechas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática.

2. El cumplimiento de lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

3. Se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva que en caso de incumplir con lo aquí resuelto, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, de acuerdo con el diverso segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, siendo ponente el segundo de los mencionados ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

José Osorio Amézquita
Magistrado Electoral en Funciones

**Armando Xavier
Maldonado Acosta**
Magistrado Electoral en Funciones

LICDA. Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos